

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-266/2015

PROMOVENTE: JESSICA
BERNARDINA MARIN CASTILLO

PARTES INVOLUCRADAS: EDITH
VILLA TRUJILLO, CANDIDATA A
DIPUTADA FEDERAL POR EL 16
DISTRITO ELECTORAL EN
AJALPAN, PUEBLA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIA: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio del proceso. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Campañas electorales. El cinco de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales federales.

II. Sustanciación ante la autoridad distrital.

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil quince, Jessica Bernardina Marin Castillo, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Edith Villa Trujillo, en su calidad de candidata a diputada federal en la citada entidad federativa, y el Partido Revolucionario Institucional, por contravenir las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a), d), y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y en edificio público, en las ciudades de San José Miahuatlán y Ajalpan, Puebla.

La queja fue radicada y registrada con la clave JD/PE/JBMC/JD16/PUE/PEF/4/2015.

2. Admisión y emplazamiento. Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, del diecisiete de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital, dictó el acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes, y señaló la fecha y hora para la audiencia de ley.

3. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo del año en curso, el Consejo Distrital, emitió acuerdo en el que declaró

procedente la adopción de las medidas cautelares, por lo que ordenó el retiro de la propaganda controvertida.

4. Audiencia. El veinte mayo de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración de los expedientes. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-266/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada dictó el acuerdo de radicación en el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta contravención a las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a), d), y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y en edificio público, en las ciudades de San José Miahuatlán y Ajalpan, Puebla.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. En su escrito la promovente afirmó:

- Que el doce de mayo de dos mil quince, en diversas calles de San José Miahuatlán y Ajalpan, Puebla, se encontró colocada propaganda electoral con “fines electorales”, en específico, en diversos postes del servicio de energía eléctrica.
- Aduce que la propaganda objeto de controversia contiene las leyendas: “trabajando por lo que más quieres”, “vota así el 7 de junio”, y “en esta casa apoyamos a”; así como

la imagen de la candidata involucrada, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- Considera que con la propaganda denunciada los involucrados trasgreden el principio de legalidad.
- Para acreditar su dicho, adjunta como elemento de prueba, diecisiete impresiones fotográficas.

Por su parte, la candidata, así como el representante propietario del partido político involucrado, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron, esencialmente:

- Negaron categóricamente la colocación de la propaganda electoral motivo de controversia.
- Señalaron que la colocación de la propaganda electoral no fue realizada por los involucrados, ni por las distintas estructuras de afiliados a los partidos que postulan a la candidata a diputada federal.
- La fijación o colocación fue realizada por personas que no cuentan con filiación o simpatía con las partes involucradas, por lo que se deslindan de los mismos.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a), d) y e); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la candidata y partido político involucrados, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano,

SRE-PSD-266/2015

así como en edificio público en San José Miahuatlán y Ajalpan, Puebla.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuentan con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en elementos de equipamiento urbano.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada CIRC11/INE/PUE/JD16/16-05-15, instrumentada por el personal de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ajalpan, Puebla, el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil quince.

Mediante esta diligencia, se acreditó la existencia de propaganda electoral, consistente en **nueve “pegotes”** colocados en postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica (Ajalpan); y **propaganda en tamaño “doble carta”** colocada en **cuatro postes** del servicio de energía eléctrica (San José Miahuatlán).

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar, que el promovente señala como posible inobservancia lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e); sin embargo, no se constató la colocación de propaganda

electoral en edificio público alguno. Solamente se advirtió en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, la propaganda acreditada cuenta con las siguientes características:

- En la propaganda acreditada se advierten las leyendas: “Edith Villa, Candidata a Diputada Federal Distrito XVI”, “VOTA ASÍ 7 de junio”, “en esta casa apoyamos a”, y “Trabajando por lo que más quieres”
- Además, se aprecia la imagen de la candidata involucrada, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Los “pegotes” acreditados en la ciudad de Ajalpan, Puebla, cuentan con una medida aproximada de diez por veinticinco centímetros cada uno.

A continuación se muestra la representación gráfica de la propaganda cuestionada, cuya existencia fue acreditada:

a) “Pegotes”



b) Propaganda en tamaño “doble carta”



QUINTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral, no podrá colgarse en elementos

del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En ese orden, el numeral indica que tampoco podrá fijarse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido, respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...".

En este sentido la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, prevé en su artículo 3, fracción XXXVI, que se entenderá como equipamiento urbano: "...El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas...".

Se considera pertinente recordar que el criterio de la Sala Superior respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, determinó:

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias,

SRE-PSD-266/2015

equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

SEXTO. Caso concreto. A continuación, se debe analizar si la colocación de la propaganda se encuentra en elementos del equipamiento urbano, lo cual inobserva lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se señaló en la acreditación de los hechos, mediante acta circunstanciada emitida por el personal de la 16 Junta Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Puebla, constató la propaganda electoral consistente en **nueve “pegotes”** colocados en postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica (Ajalpan); y **propaganda en tamaño “doble carta”** colocada en **cuatro postes** del servicio de energía eléctrica (San José Miahuatlán).

La propaganda en cuestión corresponde a las siguientes direcciones:

Ajalpan, Puebla		
No.	Dirección	Cantidad
1.	Calle Morelos, actualmente conocida como uno poniente esquina con calle Guerrero sur.	2 “pegotes”, en un poste de la CFE cada uno.
2.	Calle Morelos poniente también	5 “pegotes”, en un poste de la

Ajaltan, Puebla		
No.	Dirección	Cantidad
	conocida como 1 poniente, a la altura de los inmuebles con número 625, 623, 601, 421, 415.	CFE cada uno.
3.	En el cruce de la calle Morelos Poniente y Calixto Barbosa.	1 "pegote", en un poste de la CFE.
4.	En el cruce de las calles Francisco I. Madero esquina con Guerrero Sur.	1 "pegote", en un poste de la CFE.
	Subtotal	9 "pegotes" en postes del servicio de energía eléctrica.
San José Miahuatlán, Puebla		
5.	Calle Nicolás Bravo esquina con Morelos.	1 propaganda tamaño "doble carta" , en cuatro postes de la CFE.

Para estar en posibilidad de configurar una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible

SRE-PSD-266/2015

obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como: "... un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos..."¹.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario, el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba, el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas; legales son precisamente las que el operador deduce de las normas, y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la colocación de la propaganda electoral, el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte de la candidata Edith Villa Trujillo o al Partido Revolucionario Institucional. Esto, en principio, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

En efecto, mediante la verificación hecha por el personal de la autoridad administrativa, está acreditada la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; al respecto recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en el lugar señalado; incluso, aducen *deslindarse* de su colocación.

En este sentido, en el particular está acreditada la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que incluye la imagen y la leyenda con el nombre de la candidata involucrada, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por lo que existe la presunción legal que fue realizada por la mencionada candidata.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que Edith Villa Trujillo es responsable de **manera directa** por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras que el Partido Revolucionario Institucional, es responsable **por su falta de deber de cuidado**.

Lo anterior es así porque, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”².

SÉPTIMO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SRE-PSD-266/2015

restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave:** -**Ordinaria**
-**Especial**
-**Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

SRE-PSD-266/2015

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada se encontraba colocada sobre postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica, los cuales, están destinados a prestar a la

población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas.

Es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores, o bien, daña el mobiliario.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de propaganda electoral consistente en **nueve “pegotes”** en postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica (Ajalpan); y **propaganda en tamaño “doble carta”** colocada en **cuatro postes** del servicio de energía eléctrica (San José Miahuatlán); propaganda electoral correspondiente al 16 distrito electoral federal en Puebla.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 16 Junta Distrital Ejecutiva, la propaganda con la que las partes involucradas inobservaron la norma fue constatada el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se constató la propaganda corresponde a las ubicaciones:

Ajalpan, Puebla		
No.	Dirección	Cantidad
1.	Calle Morelos, actualmente conocida como uno poniente esquina con calle Guerrero sur.	2 “pegotes”, en un poste de la CFE cada uno.
2.	Calle Morelos poniente también conocida como 1 poniente, a la altura de los inmuebles con número 625, 623, 601, 421, 415.	5 “pegotes”, en un poste de la CFE cada uno.

SRE-PSD-266/2015

3.	En el cruce de la calle Morelos Poniente y Calixto Barbosa.	1 "pegote", en un poste de la CFE.
4.	En el cruce de las calles Francisco I. Madero esquina con Guerrero Sur.	1 "pegote", en un poste de la CFE.
	Subtotal	9 "pegotes" en postes del servicio de energía eléctrica.
San José Miahuatlán, Puebla		
5.	Calle Nicolás Bravo esquina con Morelos.	1 propaganda tamaño "doble carta" , en cuatro postes de la CFE.

III. Beneficio o lucro.

Las particularidades de la irregularidad cometida no son de las que generan beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del candidato, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las partes involucradas como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano en las ciudades de Ajalpan y San José Miahuatlán,

correspondientes al 16 distrito electoral federal en Puebla; en específico, en postes del servicio de energía eléctrica.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien la propaganda electoral consistió en nueve “pegotes” y cuatro ejemplares de propaganda en tamaño “doble carta”, sólo se actualizó una hipótesis normativa de infracción.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos

SRE-PSD-266/2015

institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la candidata debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Edith Villa Trujillo, candidata a Diputada Federal por el 16 Distrito Electoral Federal en Ajalpan, Puebla, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Se procede imponer al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vimos, también fue parte involucrada y le resulta atribuibilidad.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Edith Villa Trujillo, en su carácter de candidata a diputada federal por el 16 distrito electoral en Puebla, y al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Edith Villa Trujillo, candidata a diputada por el 16 distrito electoral federal en Puebla.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SRE-PSD-266/2015

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ